

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00241-00
ACCIONANTE:	INGENIERIA & ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. -INGEAS & HNOS S.A.S.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIPILE
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. Solicitud de cautelas

Con la demanda ejecutiva, se solicitaron en cuaderno separado las siguientes medidas cautelares:

1. *El embargo y retención de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE QUIPILE CUNDINAMARCA**, depositados en las cuentas de ahorro, BANCOLOMBIA, COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, y CITIBANCK, del Municipio de Quipile-Cundinamarca, e informar al Gerente del banco para lo pertinente.*
2. Solicito igualmente, para cubrir la obligación se libre oficiar a las entidades (sic) bancarias o financieras a efectos de informar de dineros depositados en sus cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes que el demandado tenga en cualquier tipo de depósito salvo las restricciones previstas en la Ley 1551 de 2012” (sic)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la medida cautelar pretendida no es procedente.

3.2. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** finalidad del proceso ejecutivo y las medidas cautelares **(ii)** principio de inembargabilidad **(ii)** caso concreto.

a. Finalidad del proceso ejecutivo y las medidas cautelares.

El proceso ejecutivo tiene una “*finalidad específica y esencial de asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*”¹, así pues, cuando un acreedor quiere hacer efectiva una obligación expresa, clara y exigible tiene la posibilidad de acudir ante el Juez competente para que este proceda a la realización coactiva de su derecho.

Ahora bien, las medidas cautelares se erigen en un mecanismo que permite garantizar la efectividad de la sentencia y, de contera, el derecho de acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo y sus cambiantes circunstancias, sus efectos sean nugatorios.

La Corte Constitucional², ha afirmado que aquellas son un instrumento para salvaguardar la materialidad de un derecho que es controvertido en el juicio, por lo que resulta atado al derecho a acceder a la justicia, debido a que, por un lado, garantiza la efectividad de las sentencias y, por el otro, genera un equilibrio procesal, esto último al mantener las cosas en un estado similar al que existía cuando se acudió a la jurisdicción, lo que de paso asegura el cumplimiento de una potencial decisión judicial.

En ese orden, la L.1437/2011 las consagró en el Capítulo XI del Título V, señalando que se clasifican en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Teniendo en cuenta la materia que ocupa la atención del Despacho, las clases de medidas cautelares que se dan en el proceso ejecutivo, son de carácter preventivo, por cuanto buscan evitar eventualidades respecto del patrimonio del deudor, como prenda de sus acreedores.

Ahora bien, en virtud de que la L.1437/2011 no desarrolla de manera concreta el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 306 de la misma codificación se abre paso a la aplicación del Código General de Proceso (L. 1564/2012), y en ese orden, el artículo 599 ib., dispone que, incluso, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; señalando a su vez los aspectos a tener en cuenta al momento de decretar embargos y secuestros, debiendo siempre limitarlos a lo necesario, sin que pueda exceder del doble del crédito. Así mismo, en esa disposición se establecen aspectos como pagos de caución, ofrecimiento de bienes por parte del ejecutado para evitar el embargo sobre ciertos bienes, entre otros aspectos.

b. Principio de inembargabilidad

Frente a este punto, es preciso resaltar que la inembargabilidad de recursos públicos es un principio expresado como tal en el art. 63 de la Constitución Política.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2014. Pgs. 417-418.

² C Const. C-523/2009, M. Calle

A esa disposición se agrega el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (D. 111/1996), que consagra que *“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”*

De otra parte, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001³ establece: *“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera...”*.

No obstante, ha explicado la Corte Constitucional⁴, que dicho parámetro no es absoluto y por ello *“...debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Así entones, debe entenderse que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, pues la ausencia de pago efectivo, puede vulnerar derechos de rango constitucional como la dignidad humana y el mínimo vital en personas de especial protección constitucional.

No obstante, y teniendo como regla la inembargabilidad, en esa misma línea, el artículo 594 CGP, estableció una extensa lista de los bienes excluidos de la figura de embargo, reiterando como tal a los incorporados al Presupuesto General de la Nación, pero también dio instrucciones para proceder cuando, pese a la prohibición, se ordenara la retención de aquellos.

Así, frente a este tópico, en sede de tutela, se ha mantenido que corresponde a los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo, realizar el análisis sobre la naturaleza de tales fondos o dineros de los que se reclama su embargo, con apego al marco legal y jurisprudencial, mediando este argumento para negar la acción de tutela, al concluir que no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en asuntos que versen sobre las cautelas⁵.

Caso concreto

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ CCons, C-1154/2008, C. Vargas

⁵ Cfr. CSJ Laboral, 29 Jul. 2015, e 40634, G. López

La parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Quipile en las cuentas de ahorro corrientes o CDT en diferentes entidades bancarias, sin información adicional.

Al respecto, debe mencionarse que en el escrito que contiene la solicitud de cautelas, no se hace precisión alguna a que productos financieros se refiere, lo que impide de paso, que el suscrito pueda realizar el análisis que le es propio a estos asuntos, y que corresponde a determinar, previo al decreto, la naturaleza de los recursos.

Esto último, por cuanto sobre los bienes del Estado, incluidos claro, los recursos que puedan manejarse a través de cuentas bancarias, pesa el principio de inembargabilidad, por lo que bajo esa premisa, debe verificarse el origen de los dineros para determinarse si éstos se encuentran dentro de las excepciones fijadas y, de ser procedente, imponer sobre los mismos una medida de embargo y su consecuente retención.

En tanto, imponer una medida como la que propone la demandante, genérica y sin precisión alguna, lleva al riesgo de desconocer el precepto contenido en el num. 1º del art. 594, junto con su parágrafo, con todo lo que una decisión en ese sentido implicaría.

Finalmente, téngase en cuenta que, el artículo 103 de la L.1437/2011, impone a quien acuda ante esta jurisdicción, la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias, entre ellas, la formulación clara y sustentada de las peticiones; en consecuencia, siendo ello una carga impuesta por la ley, su inobservancia acarrea efectos, como el que aquí se observa, en contra de aquel que la desatendió.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo insuficiente de la solicitud, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/00

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00241-00
Accionante (S): INGEAS HERMANOS S.A.S.
Accionado (S): MUNICIPIO DE QUIPILE

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504063c585b48a1422d304bffc0ea5312660bb44a0860557894245f02338a7eb

Documento generado en 18/02/2021 07:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>